Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 31-01-2022

Al contestar citar en el asunto
20225330050131
Radicado No.: **20225330050131**
Fecha: 31-01-2022

Señores
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Calle 38 No 44 – 61, Piso 1, Antiguo Telecom
Barranquilla, Atlantico

Asunto: 17865 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.17865 de 29/12/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.
Revisó: Carolina Barrada Cristancho.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 17865 DE 29/12/2021

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 08001-33-33-007-2019-00040-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

1.1. Que mediante Resolución número 16803 del 1 de septiembre de 2015, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre VIAJEROS S.A (en adelante Viajeros S.A), identificada con NIT 819004747-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 518 esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1.2. Que a través de la Resolución número 23489 del 23 de junio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa Viajeros S.A, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500).

1.3. Que mediante escrito radicado número 2016560579342 del 29 de julio de 2016, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

1.4. Que a través de la Resolución número 43193 del 30 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

1.5. Que a través de la Resolución número 26634 del 16 de junio de 2017 se resolvió el recurso de apelación, el cual fue notificado por aviso el 10 de julio de 2017, quedo ejecutoriado el 11 de julio de 2017, confirmando en todas sus partes la decisión del a quo.

Sin embargo, a pesar de que la Resolución No. 26643 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, se profirió en plazo, se notificó el 10 de julio de 2017, lo cual, según el precitado Concepto del Consejo de Estado, conlleva a la falta de competencia de la entidad y la operancia del silencio administrativo positivo. En cuanto al silencio administrativo positivo, al operar, la entidad deberá reconocer los efectos derivados de dicha figura, siendo estos no solo el reconocimiento de la resolución de los recursos a favor del recurrente, sino adicionalmente, deben tenerse por revocados los actos administrativos que se expidieron en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio debido a la existencia de un acto administrativo ficto que dejó sin efectos los anteriores.

1.6. Que mediante auto del 25 de abril de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 08001-33-33-007-2019-00040-00 contra las Resoluciones número 23489 del 23 de junio de 2016; 43193 del 30 de agosto de 2016; 26634 del 16 de junio de 2017.

1.7. Que, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 8 cebrada el día 12 de marzo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los

asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 23489 del 23 de junio de 2016; 43193 del 30 de agosto de 2016; 26634 del 16 de junio de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia de la entidad y la operancia del silencio administrativo positivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.

1.9. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019[1], en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[2]

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[3]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[4] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[5-6]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(…) *Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria* (…)" [7]

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[8]

---

[1] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[2] *"**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**"* (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[3] *"Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**"*. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[4] *"**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."* Cfr., 49- 77

[5] *"(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general."* Cfr., 38.

[6] "***La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad".* Cfr., 19.

[7] Cfr, 14-32.

[8] "*No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos,*

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[9]

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[10]

1.10. En consecuencia, al evidenciarse especialmente la configuración del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia, en los términos que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece y respecto del cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 5 de marzo de 2019, determinó:

> *"El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto sancionatorio.*
>
> *(…)*
>
> *Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa,* ***interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la Administración tiene un año para decidirlos y notificarlos*** *(no un año para resolver cada uno de ellos)."*[11] (Resaltado fuera del texto original).

1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Viajeros S.A deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.

1.12. Que en audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2021, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración del señor Juez.

1.13. Que mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Viajeros S.A y la Superintendencia de Transporte.

1.14. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por el señor Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia, revocar los actos administrativos en los que se centra la litis.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

---

el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[9] Cfr. 19-21.

[10] *"En lo atinente al principio de tipicidad, (…)* ***lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción****, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar,* ***los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad****, no por ella misma."* Cfr, 19.

[11] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Concepto de 5 de marzo de 2019. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante auto interlocutorio dictado el 6 de agosto de 2021 dentro del proceso identificado con número de radicado 08001-33-33-007-2019-00040-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre VIAJEROS S.A, identificada con NIT 819004747-2.

Artículo Segundo: REVOCAR DE OFICIO, en consecuencia, los siguientes actos administrativos: Resolución número 23489 del 23 de junio de 2016; 43193 del 30 de agosto de 2016; 26634 del 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 16803 del 1 de septiembre de 2015.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre VIAJEROS S.A, identificada con NIT 819004747-2, en la Carrera 4 A número 64 - 35 Gaira, en Santa Marta, Magdalena, y/o al correo electrónico contabilidad.viajeros@gmail.com, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en la Calle 38 número 44 – 61, Piso 1, Antiguo telecom, en Barranquilla, Atlántico, y/o al correo electrónico adm07bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, adm07bcillae,cendoi.ramajudicial.gov.co.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte,

Wilmer Arley Salazar Arias

17865 DE 29/12/2021

Notificar

Empresa:	**Viajeros S.A**
Identificación:	Nit. 819004747-2
Representante Legal:	Oscar Luis Soto Laborde o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 85.459.480
Dirección:	Carrera 4 A número 64 - 35 Gaira.
Correo electrónico:	contabilidad.viajeros@gmail.com
Ciudad:	Santa Marta, Magdalena.

Comunicar

Juzgado:	**Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**
Juez:	Jesús Enrique Hernández Gámez
Dirección:	Calle 38 número 44 – 61, Piso 1, Antiguo telecom
Correo electrónico:	adm07bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, adm07bcillae,cendoi.ramajudicial.gov.co
Ciudad:	Barranquilla, Atlántico.

Proyectó: Nancy Paola Carreño Pirachican - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Fernando Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica